

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00050-00**

Santiago de Cali, 10 de julio de 2020

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual impetrada por WILBUR ESCALANTE CEBALLOS, ESMERALDA PEREA VERGARA y JUNIOR ALFONSO ESCALANTE PEREA en contra de COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE NARIÑO LTDA. "COOTRANAR LTDA." y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., que fue presentada con el rigor del CGP.

No obstante lo anterior, con el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1. El poder allegado a la demanda únicamente está suscrito por los señores Wilbur Escalante Ceballos y Esmeralda Perea Vergara, mas no por el demandante JUNIOR ALFONSO ESCALANTE PEREA, por tanto deberá aportar el poder pertinente respecto de dicho demandante, el cual deberá adaptarse a lo dispuesto en el numeral 5º del Decreto 806 de 2000.

2.- Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo automotor de placas WLR-448 con el cual colisionó la motocicleta del occiso.

3.- La fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor Wilbor Escalante Perea a la cual se refiere en el capítulo de pruebas está ilegible, por tanto deberá aportar una copia de dicho documento legible.

4.- La respuesta a la petición emanada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es ilegible, por tanto deberá aportar una copia de dicho documento legible.

5.- No adjuntó la demanda y los anexos en medio magnético, conforme lo dispuesto en el 2º inciso del art.89 del C.G.P., no obstante y conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá

la parte actora aportar la demanda, la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

6.- No indicó los canales digitales de su contraparte y los de sus mandantes, para los efectos del proceso, tampoco afirma desconocerlos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

7.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 4º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020).

8.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada ANGIE FERNANDA PAZ MESU, como apoderada judicial de los señores WILBUR ESCALANTE CEBALLOS y ESMERALDA PEREA VERGARA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00050-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04cc286a6b27356d626b86e98145e0020f723efe595cf747762afa5cc5eb900a

Documento generado en 10/07/2020 02:16:14 PM